



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca
Rad. 760013110010-2022-00147-00 - Divorcio – LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO
MOSQUERA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto interlocutorio No. 1490

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

Radicado: 760013110010-2022-0147-00

En el presente proceso de Divorcio Contencioso, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente al demandado, a la dirección informada en la demanda, empero se observa que en estas diligencias la comunicación remitida al señor Diego Fernando Mosquera Gómez, contiene en una misma, los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca
Rad. 760013110010-2022-00147-00 - Divorcio – LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO
MOSQUERA GÓMEZ

personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ, cumpliendo a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales allegados por la parte actora en los cuales libró la comunicación para la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac9ff90b29d10ce7e2ba73a7dbea1028ad291e80eaf46229c5017c704b07c31**

Documento generado en 22/07/2022 08:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**